

para que en lugar de dos años, que era la pena mayor que decía el artículo, se debía imponer á los que hubiesen acaudillado masas de más de quinientos hombres ó sublevado comarcas considerables, se les pusiese cuatro años, siendo una de ellas la de que dos años no eran bastantes para conseguir la completa tranquilidad de la República.

La comisión reformó el artículo, poniendo cuatro años en lugar de dos, y se suspendió esta discusión para dar primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comisión de justicia, sobre que se conceda amnistía á los que se hallan con las armas en la mano contra el actual gobierno.

Sobre la exposición del Sr. Lombardo, relativa á que se declaren vigentes las leyes de responsabilidad de los tribunales que abrazó la convocatoria de 22 de Agosto de 826.

Sobre la proposición del Sr. Reyes, reducida á que se derogase la ley de 3 de Abril de 824, que previene no se admitan solicitudes de indulto en las secretarías de las respectivas cámaras, sin que vengan apoyadas por el gobierno.

De la especial de reglamento, sobre las proposiciones de los Sres. Escudero, Aguilera, Almonte, Bermudez, Landa y Reyes, para que los individuos del Congreso de la Union, no puedan desempeñar, durante su cargo, destino ni comisión alguna del Ejecutivo.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Cortazar, Blasco y Alva, por enfermedad, y el Sr. Rosas, con licencia.

## SESION

Del día 20 de Enero de 1831.

Aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, remitiendo un acuerdo sobre que se permita la introducción de madera extranjera para construcción de casas.

Se mandó pasar á la comisión de industria.

De la de relaciones, sobre la consulta que hace el jefe político de la Baja California, relativa á la inteligencia del art. 6 de la ley vigente de elecciones.

A la de distrito.

De la misma, acompañando la instancia del Sr. D. Luis Chaver, en la que solicita no ser comprendido en la ley de 23 de Diciembre último.

A la de instrucción pública.

De la misma, haciendo iniciativa para que se autorice al gobierno á fin de que proceda á hacer ejecutar las obras urgentes que demande el desagüe de Huehuetoca.

A la de distrito.

De la propia secretaría, acompañando el proyecto y documentos que le han dirigido los jefes políticos de la Alta y Baja California, relativos á secularizar las misiones de aquellos territorios.

A la misma.

De la de justicia, remitiendo un ocuro del C. Juan Horcasitas, sobre dispensa que solicita de dos años de edad que le faltan para entrar en la administración de sus bienes.

A la de justicia.

Continuó la discusión del art. 4 del dictamen de la comisión de gobernación, sobre amnistía.

El Sr. Serrano insistió en sus observaciones hechas en la sesión de ayer, sobre la interpretación á que daba lugar el que solo se dijese: "comarcas considerables," sin explicar lo que se entendía por comarca, añadiendo que aunque la comisión había dicho, que por comarca considerable se entendía un lugar que tuviese quinientos habitantes, esto no lo expresaba el artículo, y que por lo mismo, en su concepto, debía reformarse éste.

El Sr. Molinos manifestó: que las razones del señor preopinante tenían bastante fuerza, porque era una verdad que, aunque la comisión dijese que por comarca entendía una población que tuviese 500 ó más hombres, esto no era más que hablar, pues de nada serviría si no constaba en el artículo, que por lo mismo la comisión retiraba por ahora la segunda parte.

Se declaró suficientemente discutida la primera, que termina con las palabras "quinientos hombres," y hubo lugar á votar por 38 señores contra 9, aprobándose por 24 contra 11.

Se puso á discusión el art. 5, que dice:

"Estos gozarán por su vida, una asignación igual á los sueldos y pensiones que hubiesen obtenido legalmente, y no siendo empleados ó pensionistas, el gobierno les asignará lo que juzgue suficiente á sus necesidades personales, du-

rante su expatriación, si acreditare no tener con qué cubrirlas."

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por 28 señores contra 19.

Se puso á discusión el 6, que dice:

"No se aprueba el art. 3 de la iniciativa del gobierno, cuyo artículo está concebido en estos términos: «Los que de tenientes coroneles abajo, ó sin grado en el ejército, hubieren agavillado gente y asaltado pueblos, gozarán de la gracia concedida por este decreto, siempre que se presenten dentro del término que el gobierno señale, conservando los empleos, sueldos, pensiones y demás goces legítimos que disfrutaban al tiempo de incurrir en los expresados delitos, pero serán precisados á salir por tres años del Estado de su residencia y á vivir en el que les señale el gobierno, exceptuándose los que se hayan presentado á la fecha de la publicación de este decreto en las respectivas comandancias, con respecto á los cuales se estará á los términos en que la gracia se les haya ofrecido por el gobierno.»

El Sr. Dominguez leyó un discurso en el que manifestaba que el artículo de la comisión debía reprobarse y aprobar el del gobierno, por la necesidad que había de que á los sujetos que en él se comprendían, se sacasen por tres años del Estado de su residencia, pues de lo contrario no podían gozar de tranquilidad los Estados donde ellos tenían su residencia, porque como eran revoltosos y tenían algun pequeño influjo, siempre andarían revolucionando, lo que no sucedería si pasaban á vivir á otro Estado, porque allí no tendrían relaciones ningunas ni influjo.

El Sr. Tagle dijo: que la comisión había examinado detenidamente el artículo del gobierno y se había resuelto consultar su reprobación, por dos motivos: el

primero, porque la comision no podia autorizar la desigualdad que hay en el artículo con respecto á imponer pena á los disidentes, que en virtud de esta ley se presenten, y no imponer ninguna á los que hasta ahora se hayan presentado, habiendo ambos acaudillado gente, asaltado pueblos y cometido iguales delitos, y que no porque á los que ya se habian presentado se les habia dicho: no se te hará nada ó espera hasta que resuelva el congreso, debian de ser de mejor condicion que los otros, por dos razones; en primer lugar, porque si el gobierno les habia prometido que no les haria nada, habia hecho mal, por no tener ninguna facultad para ello, y en segundo lugar, porque no debian de ser de mejor condicion los que se presentaban al llamamiento del gobierno, que los que lo hacian por invitacion del soberano.

Que el segundo motivo ó razon porque la comision consultaba la reprobacion del artículo, era porque no consideraba que el gobierno tuviese facultad, ni el congreso podia autorizarlo, para que á estos hombres porque eran perjudiciales en un Estado los pusiesen en otro.

Que los Estados tal vez no los querian admitir, sufriendo con esto un desaire el gobierno y tener que disputar si podia mandar que estuviesen en el Estado ó no.

Que tambien se debia considerar el que no seria justo que, teniendo un hombre alacranes en el seno, porque le picaban, se los habia de echar á otro, y que aunque se decia que estos hombres serian buenos, ó por lo ménos, no dañarian en otro Estado que no fuese el de su residencia, por carecer allí de prestigio y conocimientos, á su señoría le parecia que, siendo estos hombres malos por naturaleza, vagos y mal entretenidos, en cualquiera parte que estuviesen habian de daar, á más de que con tres años que habian de permanecer en el Estado, tenian bastante tiempo para hacerse de amistades.

Que estas eran las razones que la comision habia tenido presentes para no

admitir el artículo, que podrian no ser insuficientes, pero que las manifestaba para que se viese que la comision habia procedido con circunspeccion.

El Sr. Michelena dijo: que el placer más grande para el soberano era el de extender una mano generosa sobre aquellos que habian delinquido por error del entendimiento, porque siempre que trataba de concederles esta gracia, lo hacia en consonancia con la conveniencia pública, porque de lo contrario en lugar de hacer un bien haria un mal á la sociedad y á los mismos que agraciaba.

Que por estos principios no estaba absolutamente por el artículo del gobierno, aunque sí convenia en la sustancia de él, porque le parecia puesto en justicia y conveniencia que los que habian cometido delitos en un Estado, fuesen á vivir á otro, en razon á que estos hombres que comprendia el artículo, eran de estos pillastrones y vagos que habia en casi todos los pueblos, á los que tenian en perpétua inquietud, y que habiendo cometido en la presente revolucion toda clase de crímenes, estuprando, robando y asesinando en estos mismos Estados donde tenian su residencia, los habitantes de ellos no podian vivir con quietud ni ver con indiferencia el que semejantes hombres morasen con ellos.

Que en otro Estado no podian ser tan perjudiciales, ya por no tener allí conocimientos, como porque las autoridades vigilarian sobre ellos, y á lo más mínimo que les advirtiesen, los asegurarian.

Que por lo mismo era de opinion que el artículo volviese á la comision y lo presentase en unos términos propios, para lograr el objeto que se deseaba.

El Sr. Molinos dijo: que á más de las razones expuestas por el Sr. Tagle, que se tuvieron presentes para consultar la reprobacion del artículo del gobierno, añadiría: que las palabras "agavillado gente y asaltado pueblos," eran muy extensas y se comprendian en ellas, no

solo á los que habian agavillado masas considerables, sino tambien á aquellos que estaban á la cabeza de cuatro hombres, pues que esto se entendia por agavillar, y á los que habian asaltado con este mismo número un pueblo de cinco ó seis casas, de lo que resultaba que iban á quedar exceptuados de esta ley casi todos, haciéndose, por lo mismo, ilusoria la gracia.

Que tampoco á la comision le parecia bien dejar al arbitrio del gobierno, el que señalase el lugar donde estos hombres habian de residir, porque, como ya habia manifestado en otra ocasion, esto no le parecia compatible con el actual sistema, por ser propio del poder judicial el señalar el lugar de las condenas.

Que con respecto á lo que habia dicho el Sr. Michelena, de que estos hombres habian cometido muchos delitos, como estupro, robos y asesinatos, y que no podian ver los pacientes con indiferencia que los delincuentes morasen con ellos y se queda en impunes, contestaba: que ya habia dicho y repetia la comision que esta ley solo comprendia los delitos políticos y no los civiles, y que por eso tambien decia el art. 1.º «quedando á salvo los derechos de tercero.»

El Sr. Elizalde dijo: que segun lo manifestado por la comision, se deducia que volviendo el artículo á ella y conferenciando con el gobierno, se podia consultar una medida que pudiese conciliar el que estos individuos de que trata el artículo, no quedasen en el Estado de su residencia ni se atacase la soberanía de los Estados con preciarlos á que admitiesen en su seno á estos delincuentes, como tambien el que resultase que sin apoyar lo hecho por el gobierno al admitir á indulto á estos hombres, la cámara resolviese favorablemente respecto á ellos.

Que, en concepto de su señoría, no envolvía el artículo desigualdad, como habia dicho el Sr. Tagle, porque ciertamente merecian más consideracion aquellos que se habian presentado absolutamente á disposicion del gobierno, que

los que lo hacian bajo el salvoconducto de la ley que los amnistiaba.

Que tambien los primeros se habian presentado cuando su partido aún tenia alguna fuerza, y los segundos lo harian desesperados de no poder conseguir sus fines.

Que el gobierno, al recibir á los facciosos que se le habian presentado, no habia procedido anticonstitucionalmente, pues no los habia perdonado, sino solo habia dejándolos suspensos hasta que el congreso determinase sobre la suerte de ellos, pero que para que nunca se creyera que si el gobierno los habia perdonado, el congreso autorizaba semejante procedimiento, por eso habia dicho su señoría, que volviese el artículo á la comision para que conciliase todos estos extremos.

Por último, que para que no se dijese que se atacaba la soberanía de los Estados con obligarlos á que admitiesen á vivir allí á estos hombres que habian de salir desterrados del Estado de su residencia, y no se repitiese el que el gobierno, conforme á nuestro sistema, no podia señalar el punto donde habian de residir, se reformase el artículo, dejando solo la exclusiva al gobierno de los lugares donde estos hombres no habian de habitar.

El Sr. Tagle expuso: que en el artículo de la iniciativa del gobierno, se decia: "exceptuándose" [habla del destierro por tres años del Estado de su residencia] los que se hayan presentado á la fecha de la publicacion de este decreto en las respectivas comandancias, con respecto á los cuales se estará "á los términos en que la gracia se les haya ofrecido por el gobierno."

Que la comision no sabia en los términos que esta gracia habia sido concedida, pero que ó habia sido absolutamente perdonándolos, y entonces el gobierno habia quebrantado la Constitucion, ó solo en términos generales de que esperasen la resolucion del congreso, y si habia sido así, no obligaba esta oferta á poner tal excepcion en el artículo.



Que la razon que se habia alegado para que á los que se presentasen al llamamiento de esta ley fuesen desterrados por tres años del Estado de su residencia, habia sido el que tenian algun influjo en él, que eran vagos y mal entretenidos, que habian cometido toda especie de crímenes, y que por lo mismo siempre habian de estar revolviendo los pueblos y habian de estar en inquietud sus habitantes, por tener que morar con semejantes hombres, pero que esto mismo se podia decir de los que se habian presentado antes de la publicacion de esta ley, pues no porque se habian presentado antes, ya se habian hecho hombres de bien.

Que estas razones le parecian suficientes á la comision para no aprobar el artículo del gobierno, pero que la cámara resolveria lo que hallase conveniente.

El Sr. Azcué dijo: que la comision habia atacado el artículo del gobierno, por la inconstitucionalidad que envolvian las últimas expresiones de él, por la desigualdad de penas que imponia y por ser contra la division de poderes, el que el Ejecutivo señalase el lugar de la residencia de los que habian de ser comprendidos en el referido artículo.

Pero que en todo ello se procedia con equivocacion, pues que el gobierno no habia perdonado á los facciosos que se habian presentado implorando la gracia del indulto, sino que únicamente habia suspendido todo procedimiento judicial contra ellos, hasta tanto resolvía sobre su suerte el soberano congreso, y que con esto en nada se habia quebrantado la Constitucion.

Que tampoco envolvía el artículo ninguna desigualdad, pues era de justicia el que á los que se habian presentado poniéndose en todo á disposicion del gobierno y haciéndolo solo por sujetarse á las autoridades legítimas, se les tratase con más lenidad que á los que lo hacian asegurados de la garantía que se les ofrecía y por no tener otro partido que tomar que el de presentarse ó perecer.

Que mucho ménos era contrario al sistema el que el gobierno señalase el lugar de la residencia de los que se presentasen á virtud de este artículo, pues como ya se habia dicho, al poder judicial solo le tocaba el condenar á la pena de presidio, por ejemplo, pero el gobierno era el que habia de señalar el lugar de la condena.

Que se habia dicho que no era justo, el que unos hombres porque eran dañosos en un Estado, se mandasen ó otro donde irian tambien á cometer crímenes, por ser ellos por naturaleza malos, y que el gobierno no tenia facultad para obligar á los Estados á que admitiesen á estos hombres, pues si se les queria obligar se atacaba su soberanía.

Que á lo primero, contestaba: que los insectos que son dañosos en tierra caliente, no lo son igualmente en tierra fria, y por lo mismo los que son dañosos en un Estado no lo son en otro, de lo que se tiene un ejemplo con un tal Gómez, el que, habiendo sido muy malo en el Estado de Puebla, no habia hecho nada y se habia estado muy quieto en California, que era á donde se le habia destinado, y que en cuanto á lo segundo, no habia necesidad de que fuesen á vivir estos hombres precisamente á los Estados, que el gobierno tenia territorios á donde poderlos mandar; que por lo expuesto se oponia al artículo de la comision y estaba por el del gobierno.

El Sr. Molinos reprochó las razones que la comision habia expuesto, para no consultar la aprobacion del art. 3 del gobierno, añadiendo que con respecto á lo que habia dicho el Sr. Azcué, de que los animales ponzoñosos de tierra caliente no hacian daño en tierra fria, para probar que los hombres dañosos en un Estado no lo serian en otro, diria que la paridad no era exacta, porque los hombres son unos insectos que tan mal hacen en tierra fria como en caliente, porque á cualquiera parte que vayan encontrarán compañeros vagos y hombres mal inclinados al pillage, con los

que, uniéndose, cometerán excesos y picardías.

Que el mismo Sr. Azcué habia dicho tambien que á estos hombres los podia mandar el gobierno á los territorios, con lo que se conseguia que no se atacase la soberanía de los Estados, pero que ni habia razon para que á los territorios se les llenase de esta clase de hombres, ni se conseguia el objeto, porque en Tlaxcala, por ejemplo, habia infinidad de vagos y contrabandistas, con los que se unirían los desterrados de otros Estados y seguirían en su viciosa carrera, que por lo mismo la comision insistia en que se reprobese el artículo del gobierno.

El Sr. Becerra dijo: que aunque no estaba por todo lo que proponia el artículo del gobierno, tampoco se conformaba con el de la comision, y que por lo mismo era de parecer que se declarase no haber lugar á vetar y volviese el artículo á la comision.

Que á su señoría no le parecia anti-constitucional el que el congreso concediese facultad al gobierno para que á los comprendidos en el artículo, los trasladase del Estado de su residencia á otro, pues que, autorizando la Constitucion al congreso para conservar la paz y el orden en el interior de los Estados, y conservándose una y otro con que esos hombres saliesen de donde fuesen perjudiciales y ponerlos donde no lo fuesen, el congreso tenia facultad para autorizar al gobierno á que lo hiciese, y por lo mismo no era contrario á la Constitucion, sino antes conforme á ella.

Se suspendió la discusion para dar cuenta con un dictámen de la gran comision, en el que propone para la especial revisora de los decretos de las legislaturas de los Estados, á los Sres. San Vicente, Castellero (D. A.) y Serrano, el que, tomado en consideracion, se aprobó.

A la comision de justicia se mandó

pasar, como propuso la de peticiones, la solicitud del C. Ignacio María Ruanoba, sobre que se le dispense la ley que excluye á su esposa del goce del montepío.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de guerra, relativo á la iniciativa del gobierno, sobre que se le autorice para conceder grados militares.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

No asistieron los Sres. Rojas y Villanueva, por tener licencia, y los Sres. Garro, Blasco y Alva, por enfermedad.

## SESION

Del dia 21 de Enero de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviéndole aprobado por aquella cámara el acuerdo de ésta, sobre direccion general de rentas.

Se mandó pasar al gobierno.

Del gobernador del Estado de Zacatecas, felicitando á esta cámara por su instalacion.

Se oyó con agrado.

Se dió segunda lectura á la proposicion del Sr. Bustamante (D. C.), que tuvo la primera el 19 del presente mes, en cuya acta consta inserta, y puesta á discusion, se suspendió á mocion del Sr.